

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2015-00109

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente medio de control popular, instaurada por el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación de los derechos e intereses colectivos tales como el patrimonio público, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

05 de Junio del 2015.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Cinco (05) de Junio del Dos Mil Quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetró Acción Popular, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación de los derechos e intereses al patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico al omitir adelantar las gestiones técnicas, administrativas y financieras que permitan la ejecución de las obras civiles para la construcción de las nuevas estaciones de bomberos en los Municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico.

Con base a lo anteriormente mencionado, el actor solicita a este despacho, que se le ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, adelantar las gestiones técnicas, administrativas y financieras que permitan la ejecución de las obras civiles para la construcción de las nuevas estaciones de bomberos, que serán construidas en los Municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico; y que se le advierta que este tipo de omisiones atentan contra los derechos e intereses colectivos al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico.

my

Sea lo primero manifestar que como quiera que la construcción de las estaciones de bomberos son en los Municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico, el Despacho vinculará al presente medio de control a los Municipios de Galapa-Atlántico, Baranoa-Atlántico y Manatí-Atlántico.

Por otra parte, se solicitó el amparo de pobreza manifestado que los afectados por la omisión de las autoridades no se trata de una persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos del proceso, además la Defensoría del Pueblo Regional, Atlántico, titular del medio de control carece de presupuesto para sufragar los gastos que genere este proceso. Atendiendo a lo anteriormente solicitado el Despacho concede el amparo de pobreza, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 151 y 152 del C.G.P; sin embargo, se le hace la salvedad a la parte actora que el Juzgado no cuenta con presupuesto para el envío de oficios, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se observa que el medio de control impetrado reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se admitirá para su trámite el medio de control popular presentada por el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y los Municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico, por la presunta omisión de adelantar las gestiones técnicas, administrativas y financieras que permitan la ejecución de las obras civiles para la construcción de las nuevas estaciones de bomberos en los Municipios de Galapa, Baranoa y Manatí del Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

DISPONE

1. Admítase el medio de control popular presentado por el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Vincúlese a los MUNICIPIOS DE GALAPA-ATLÁNTICO, BARANO-ATLÁNTICO Y MANATÍ-ATLÁNTICO al presente medio de control instaurado por el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
3. Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente de esta demanda junto con el auto admisorio al Dr. JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI en su condición de Gobernador del Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los Treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
5. Notifíquese personalmente de esta demanda junto con el auto admisorio al Dr. JOSÉ FERNANDO VARGAS PALACIO en su condición de Alcalde del Municipio de Galapa-Atlántico, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los Treinta (30) días siguientes al

vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

6. Notifíquese personalmente de esta demanda junto con el auto admisorio al Dr. ROBERTO CARLOS CELEDON VENEGAS en su condición de Alcalde del Municipio de Baranoa-Atlántico, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los Treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

7. Notifíquese personalmente de esta demanda junto con el auto admisorio al Dr. ABEL ANTONIO DEVIA VIZCAINO en su condición de Alcalde del Municipio de Manatí-Atlántico, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los Treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

8. Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.

9. Conceder amparo de pobreza, con la salvedad de que el Juzgado no cuenta con presupuesto para el envío de oficios, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

10. Comuníquese la admisión del presente medio de control Popular en una Emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a sus residentes.

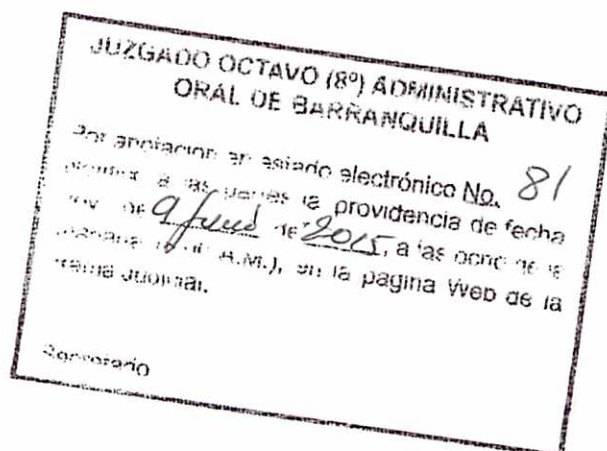
11. El actor popular deberá aportar (3) juegos de copia de la demanda con sus respectivos anexos, para notificar a los Municipios de Galapa, Baranoa, y Manatí del Departamento del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

L.R.



my

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2015-00109

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, presentó solicitud de medida cautelar, encontrándose pendiente el trámite de la misma. Sírvese proveer.

05 de Junio del 2015.


Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Cinco (05) de Junio del Dos Mil Quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO, Defensor del Pueblo Regional Atlántico, actuando a través del Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en ejercicio del medio de control Popular, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

"La contratación estatal en Colombia, pasa por la práctica de actividades pre - contractuales, contractuales y Post - contractuales y dentro de las cuales, se presenta la planeación, entendida como el proceso de diseño y selección de objetivos, metas y acciones acordes a la visión para el logro de resultados, su producto es un PLAN que contiene políticas, programas, cronogramas, presupuestos y cuyo producto, es Precisar objeto, plazo y valor; valorar y prever los riesgos, determinar cantidad de recursos necesarios y fuentes, documento base de la minuta correspondiente.

En resumen, durante se debe hacer Estudios previos, (Conducente, pertinente, conveniente); registro en el Sistema de Información para la vigilancia de la Contratación Estatal, SICE; registro Único de Precios de Referencia, RUPR; establecer los ítems; determinar los permisos, licencias y autorizaciones requeridos (Si hay lugar); determinar el impacto social ambiental (Si hay lugar); Consulta sobre impuestos; Análisis del mercado; Elaboración del presupuesto; Determinación del Sistema de Precios; Selección de la forma de pago; Estimación de los costos por ajustes e imprevistos; Determinación y procedimiento de selección del contratista; Verificación de la apropiación presupuestal; Programación de la contratación y Programación del desarrollo del contrato.

En la etapa pre contractual, se requieren términos de Referencia o Pliegos de condiciones, Selección del Contratista (Trámite correspondiente) y Suscripción o celebración del Contrato.

En la etapa contractual, el desarrollo del objeto contractual, por parte del Contratista, y de la Contraprestación por parte del Contratante; en fas condiciones forma y plazos pactados.

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla; Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1; Teléfono 3410035; Fax 3410215; Correo electrónico adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

44

En relación con la etapa de perfeccionamiento del contrato, se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito y conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Luego se debe designar y contratar el interventor o supervisor del contrato, suscripción del acta de inicio, pago de anticipo.

Para la contratación de las obras con las cuales se construyan las estaciones de bomberos de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí, se requieren cuantiosos recursos que necesariamente, superarán la contratación directa y tendrá que recurrirse a la licitación o concurso público.

Es sabido que el proceso de contratación por licitación o concurso público, es tardío, paquidémico, lleno de vericuetos legales que imposibilitan que el objeto contractual, - construcción de las estaciones de bomberos ya mencionadas se demore su construcción y por lo tanto continuarían en peligro los pobladores de las mencionadas localidades.

Señor Juez, se requiere con carácter urgente, la construcción de las estaciones de cuerpo de bomberos de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí; pero también se requiere un procedimiento rápido y expedito para su contratación y ejecución.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece: "De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado"

Conforme **Sentencia C-772 de 1998**, la Corte Constitucional, ha sostenido que la "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos

La situación de peligro en que se encuentran los moradores de los municipios de Galapa, Baranoa y Manatí, pueblos circunvecinos y ciudadanía en general del departamento del Atlántico ameritan la aplicación del artículo 42 en cita, ya que urge **"conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos"**

Basado en lo expuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 2-34 de la Ley 1437 de 2011 y para hacer cesar el peligro y la amenaza de los derechos colectivos, solicito como medida cautelar, se **ordene a la accionada. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, representado legalmente por el Doctor, **JOSE ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI** y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, mediante acto administrativo motivado, aplique el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, declarando la urgencia manifiesta y así pueda contratar de manera rápida, expedita y

sin sujeción a las etapas pre contractuales y contractuales, la construcción de las estaciones de bomberos de Galapa, Baranoa y Manatí”.

Así las cosas este Despacho de conformidad con lo estipulado con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 “procedimiento para la adopción de medidas cautelares”, ordenará correr traslado a las partes demandadas de la orden solicitada por el señor apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

1.- Désele traslado al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, al MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO y al MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO de la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

L.R.

